



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los Sres. Luis Alberto Izarra Arones y Teresa Gutierrez Ascarza y el Informe N° 000018-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 19 de julio de 2023 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral N° 504-2019/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 10 de diciembre del 2019, se resuelve: determinar la Protección Provisional del Sitio Arqueológico "Aikas Pata", ubicado en el distrito de Luricocha, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho; "disponer como medidas preventivas, la paralización de las acciones de afectación consistentes en intentos de invasión al sitio arqueológico, así como el anclaje de hitos en cada uno de los vértices del polígono arqueológico y señalización que indique su carácter intangible"; asimismo, se encarga a la dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho, la ejecución de las medidas indicadas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000410-2020-DGPA/MC, de fecha 31 de diciembre del 2020, se resuelve: prorrogar el plazo de la determinación de la protección provisional del monumento arqueológico prehispánico Aikas Pata, ubicado en el distrito de Luricocha, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, por el término de un año adicional al plazo de vigencia concedido por el Decreto Supremo N° 011-2022-MC;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000045-2022-SDPCICII/MC, de fecha 29/07/2022 (en adelante RSD de PAS) la Sub Dirección de Patrimonio, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho del Ministerio de Cultura (en adelante DDC Ayacucho), instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado LUIS ALBERTO IZARRA ARONES, identificado con DNI N° 28574672, por ser el presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el S.A Aikas Pata; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la LGPCN), habiendo omitido las exigencias previstas en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN;

Que, mediante acta de notificación administrativa de segunda visita, de fecha 03 de agosto del 2022 (foja 101), se tiene por bien notificada al administrado LUIS ALBERTO IZARRA ARONES, identificado con DNI N° 28574672, la Carta N° 000041-2022-SDPCICII/MC, de fecha 29 de julio del 2022 (foja 98), que contiene la Resolución Subdirectoral N° 000045-2022-SDPCICII/MC, de fecha 29 de julio del 2022 (foja 97) y los documentos que la sustentan, donde se dejó constancia que no pudiendo entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se procedió a dejar debajo de la puerta el acta conjuntamente con la notificación, a pesar de haberse dejado aviso de retorno (foja



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

100), conforme se advierte de la lectura de las actas de notificación que obran en el expediente administrativo;

Que, mediante escrito con fecha de recepción 10 de agosto de 2022, el Sr. Alberto Izarra, presentó descargos contra la RSD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000017-2022-DDC AYA-POP/MC, de fecha 12 de julio del 2022, elaborado por un profesional en Arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ayacucho, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural (grado de valoración) y la gravedad del daño ocasionado (gradualidad de la afectación);

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000054-2022-SDPCICII/MC de fecha 28 de setiembre de 2022, el órgano instructor amplió la imputación de cargos contra el referido administrado, incorporando la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPC, esto es, la comisión de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el S.A Aikas Pata;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000006-2023-SDPCICII/MC de fecha 31 de marzo de 2023, el órgano instructor amplió la RSD de PAS, incorporando a la administrada Teresa Gutiérrez Ascarza, cónyuge del administrado;

Que, mediante acta de notificación administrativa de primera visita, de fecha 11/04/2023 (foja 137), se tiene por bien notificada a la administrada TERESA GUTIERREZ ASCARZA identificada con DNI N° 28282335, en su domicilio ubicado en el Jr. Chávez Gavilán N° 683 del Distrito de Luricocha, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, mediante la Carta N° 000024 y 25-2023- SDPCICII/MC, ambas de fecha 31 de marzo de 2023 (foja 136 y 138), que contiene la Resolución Subdirectoral N° 000006-2023-SDPCICII/MC, de fecha 31 de marzo de 2023 y los documentos que la sustentan, donde se dejó constancia que se le notificó con la notificación N° 261-1-1 de fecha 11/04/2023, (foja 137), que obra en el expediente administrativo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado y ampliado;

Que, mediante Escrito N° 03 con registro N° 56377 del 18 de abril del 2023, la administrada, Teresa Gutiérrez Ascarza, identificada con DNI N° 28282335, presenta su descargo frente a la Resolución Subdirectoral N° 000006-2023-SDPCICII/MC, del 31 de marzo del 2023;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000007-2023-SDPCICII/MC, del 24 de abril del 2023 se resuelve ampliar el plazo para resolver el PAS, por tres (03) meses adicionales;

Que, mediante Carta N° 000028-2023-SDPCICII/MC, del 24 de abril del 2023 se remite la Resolución Subdirectoral N° 000007-2023-SDPCICII/MC, del 24 de abril del 2023 al administrado, Luis Alberto Izarra Aronés, siendo esta notificada el 27 de abril del 2023;

Que, mediante Carta N° 000029-2023-SDPCICII/MC, del 24 de abril del 2023 se remite la Resolución Subdirectoral N° 000007-2023-SDPCICII/MC, del 24 de abril del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

2023 a la administrada, Teresa Gutiérrez Ascarza, siendo esta notificada el 26 de abril del 2023;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000012-2023-DDC AYA-POP/MC, de fecha 09 de mayo de 2023, elaborado por un profesional en Arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ayacucho, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural (grado de valoración) y la gravedad del daño ocasionado (gradualidad de la afectación);

Que, mediante Informe N° 000070-2023-SDPCICII de fecha 25 de mayo de 2023, el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga sanción de multa contra los administrados;

Que, mediante Memorando N° 000736-2023-DGDP/MC de fecha 14 de junio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió el expediente administrativo al órgano instructor, a fin de que realice actuaciones procedimentales que le corresponden, entre ellas, el otorgamiento del uso de la palabra solicitado por los administrados;

Que, mediante Carta de fecha 22/06/2023, se notifica a los administrados LUIS ALBERTO IZARRAS ARONES y su cónyuge TERESA GUTIERREZ ASCARZA, para la realización el Informe Oral solicitado en el otrosí digo del su descargo y a mérito de su derecho a la defensa, para el día viernes 23/06/2023 a horas 10:00 am;

Que, mediante acta de Informe Oral, suscrito por los administrados LUIS ALBERTO IZARRAS ARONES y su cónyuge TERESA GUTIERREZ ASCARZA, la Abogada de la DDC Ayacucho, y la Sub Directora de Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ayacucho; los administrados niegan las imputaciones y remiten documentos como fotografías de la construcción del predio con fechas que datan del año 2018 y boletas de venta de compra de materiales de construcción de la misma fecha;

Que, mediante Informe N° 00066-2022-DDC AYA-POP/MC, de fecha 27 de junio del 2023, elaborado por el Arqueólogo PAVEL MARINO OCHATOMA PALOMINO, se realiza un informe complementario en el que concluye que el 23 de junio del 2023, en instalaciones de la DDC – Ayacucho, se recibió los descargos verbales de los administrados, quienes señalaron no haber tenido conocimiento de la carga cultural arqueológica del área de su predio al momento de adquirirlo, por lo que iniciaron con los trabajos de construcción entre la última semana de julio del 2018 y octubre del 2019, adjuntando imágenes fotográficas de dichas labores y proformas de compras de los materiales de construcción. Asimismo, concluyó que no se puede rebatir dichas alegaciones con imágenes, debido que el área técnica no posee registro fotográfico o fotografías aéreas que reflejen el proceso constructivo del inmueble de los administrados;

Que, mediante Informe N° 000181-2023-DDC AYA-ACP/MC de fecha 03 de julio de 2023, emitido por el órgano instructor, se recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archivar el PAS instaurado contra los administrados.

Que, mediante Informe N° 000018-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 19 de julio de 2023, uno de los Especialistas Legales de la Dirección General de Defensa del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Patrimonio Cultural, recomendó se disponga el archivo del procedimiento sancionador instaurado contra los administrados;

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el procedimiento sancionador instaurado contra los Sres. Luis Alberto Izarra Arones y Teresa Gutierrez Ascarza, a fin de determinar si se ha acreditado su responsabilidad administrativa en la infracción imputada;

Que, en atención a ello, de la revisión de la RSD de PAS y las resoluciones directorales complementarias a ésta, se advierte que se imputó a los administrados, la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN, esto es, la alteración y ejecución de obra privada, en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso en el S.A Aikas Pata, sin autorización del Ministerio de Cultura, siendo los hechos imputados los siguientes:

"Construcción de vivienda y cerco perimétrico (elaborado con ladrillos y columnas de concreto) que contiene a la misma, no solo supuso la excavación y remoción de suelos como parte del proceso de cimentación y posterior edificación, sino también la remoción de la superficie, misma que fue nivelada, para la habilitación de dos plataformas a desnivel las cuales se conectan mediante graderías, registrándose sobre una de ellas un acceso peatonal sobre el que se dispuso lajas cuadrangulares de piedras emplazadas unas seguidas de otras, La ejecución de estas labores supuso no solo la probable extracción y alteración del material cerámico y otros elementos muebles, sino también la alteración de los perfiles estratigráficos y la posible destrucción de elementos constructivos prehispánicos en el subsuelo".

Que, respecto a tales imputaciones, se advierte que mediante Acta de Informe Oral de fecha 23 de junio de 2023, se dejó constancia de la declaración brindada por ambos administrados, consignándose, expresamente, lo siguiente:

"(...) al adquirir el predio desconocían que se trataba de un área arqueológica, nosotros hemos construido el primer piso de su vivienda en el año 2018. Por tanto, desconocían que la construcción se encontraba en un lugar arqueológico, pues nosotros hemos edificado nuestra propiedad acorde a nuestros derechos reales antes de la emisión de la Resolución Nacional



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

N° 504-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 10/12/2019. Ofrece documentos como fotografías, compras de materiales de las ferreterías y un plano, todas de fecha del año 2018 e inicios del 2019, em folios 08 folios.

"Interviene la señora TERESA GUTIERREZ ASCARZA, refiere haber tenido absoluto desconocimiento, debido a que la anterior dueña, ni los pobladores no nos han indicado, que no se podía construir por ser una zona arqueológica; nosotros somos de la comunidad de PARIZA, hemos posesionado el terreno hace 10 años y nunca existió un letrado que indique que no podíamos construir, en el proceso de la construcción no nos han notificado la DDC Ayacucho, ni las autoridades de la Comunidad, ni los pobladores. Ya que se está constatando que la construcción del dos pisos del predio fue edificada con fechas anteriores a la fecha de la emisión de Resolución Nacional N° 504-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 10/12/2019; por lo que no nos consideramos infractores y que por nuestra estabilidad emocional se archive el caso".

Que, de la revisión del Informe N° 00066-2022-DDC AYA-POP/MC, de fecha 27 de junio del 2023, elaborado por el Arqueólogo PAVEL MARINO OCHATOMA PALOMINO, respecto a los argumentos plasmados por los administrados en el Acta de Informe Oral citada, se advierte que dicho profesional indica que:

"(...) Al respecto debe advertirse que efectuada la inspección el 05 de noviembre del 2021, se comprobó la presencia de personal obrero al interior del predio, mismos que efectuaban labores de acabado (ver imagen 03) quienes no quisieron identificarse al momento de nuestra llegada (...).

(...) la inspección al predio se efectuó luego de que se tomará conocimiento por parte de las autoridades locales sobre la construcción inconsulta del predio. Hecho que, a decir de las mismas autoridades se habría efectuado un mes antes de efectuada la inspección. Enunciado del cual no se posee registro fotográfico o fotografías aéreas que reflejen el proceso constructivo, pues sólo se posee imágenes del proceso de acabado".

Que, de la revisión de las fotografías anexas al Acta de Informe Oral, presentadas por los administrados, se advierte que la construcción de la vivienda, materia del PAS, se habría iniciado en el año 2018 y habría culminado para el 24 de mayo de 2019, esto es, antes de que mediante la Resolución Directoral N° 504-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 10 de diciembre del 2019, se determinara la protección provisional del Sitio Arqueológico "Aikas Pata", habiendo realizado los administrados, con posterioridad a ésta resolución, acciones de acabados en su inmueble;

Que, en atención a lo expuesto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos II y V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establecen que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado, entre otros, arqueológico; **sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, así también, cabe indicar que, según lo dispuesto en el Informe N° 000079-2017-MTM/OGAJ/SG/MC de fecha 07 de julio de 2017 que hace suyo la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura, se ha señalado que la declaración y delimitación de los bienes inmuebles culturales, son requisitos indispensables para sancionar todas aquellas infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, en atención a lo cual, con posterioridad, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28296, mediante el Decreto Supremo N° 007-2017-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 08 de octubre de 2017, incorporándose el Capítulo XIII, en el cual se regula **la protección provisional de los bienes cuya condición cultural se presume, dado que no cuentan con un saneamiento legal completo;**

Que, en atención a lo expuesto, se debe tener en cuenta que el numeral 2 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento"*;

Que, en ese sentido, frente a lo señalado y, de conformidad con el Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 4 del Artículo 248° del mismo dispositivo legal, este último que establece que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*; se determina que, en el expediente no obra documentación que acredite que los administrados tenían conocimiento, previo a la ejecución de los trabajos que le han sido imputados, de la condición cultural del S.A Aikas Pata, que haga oponible frente a ellos su condición cultural; por lo que, los hechos imputados por el órgano instructor, materia del presente procedimiento, no constituyen materia sancionable;

Que, en atención a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado (...)"*, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000045-2022-SDPCICII/MC de fecha 29 de julio de 2022, ampliada mediante Resolución Subdirectoral N° 000054-



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

2022-SDPCICII/MC de fecha 28 de setiembre de 2022 y Resolución Subdirectoral N° 000006-2023-SDPCICII/MC de fecha 31 de marzo de 2023, contra los administrados Luis Alberto Izarra Arones, identificado con DNI N° 28574672 y Teresa Gutierrez Ascarza, identificada con DNI N° 28282335, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a los administrados la presente resolución directoral.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a los administrados que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada que se pretenda ejecutar en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como el S.A Aikas Pata, es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, bajo las modalidades de intervención pertinentes, previstas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2022, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores a la protección provisional del S.A Aikas Pata, determinada mediante Resolución Directoral N° 504-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 10 de diciembre del 2019 y Resolución Directoral N° 000410-2020-DGPA/MC de fecha 31 de diciembre del 2020, serán considerados como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura, quien determinará las acciones legales administrativas correspondientes, contra los que resulten responsables, sin perjuicio de las denuncias penales que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, para conocimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL